



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO POR HONORARIOS-PARTIDOR
RADICADO : 851623184001-2016-00213-00
DEMANDANTE : NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO
DEMANDADO : DAGOBERTO CAMPO CHAPARRO;
DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ

En escrito que antecede, la partidora designado en el presente asunto solicita se libre dentro del presente expediente, mandamiento de pago en contra de DAGOBERTO CAMPO CHAPARRO y DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ, por el valor de los honorarios fijados a su favor en sentencia No. 78 de 15 de octubre de 2020.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

En el presente asunto, el despacho mediante sentencia No. 78 de fecha 15 de octubre de 2020, aprobó la partición y fijó los honorarios al partidador designado en este proceso NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO y determinó que los mismos debían ser pagados a prorrata de acuerdo con la cuota parte.

Contra la mencionada providencia no se interpusieron recursos, en consecuencia quedó ejecutoriada el 21 de octubre de 2020.

Por su parte el artículo 363 del C.G.P., prescribe:

“Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”-Resaltado y subrayado del Despacho-

Así las cosas, y como en el presente asunto se reúnen los requisitos de la norma en mención, el Juzgado accederá a la petición elevada por la auxiliar NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO, librando mandamiento de pago a su favor, y en contra de DAGOBERTO CAMPO CHAPARRO y DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ.

Debido a lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor de la partidora NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO, y en contra de DAGOBERTO CAMPO CHAPARRO y DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por

concepto de honorarios a prorrata conforme al fallo del 15 de octubre de 2020.

2. Por lo intereses moratorios que se han causado y hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.
3. Sobre costas y gastos judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente
4. Dar el trámite dispuesto para la ejecución del cobro de providencias judiciales, en consonancia con el de los procesos ejecutivos de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 441 y s.s. del Código General del Proceso.
5. **Notificar** personalmente a DAGOBERTO CAMPO CHAPARRO y DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ del presente mandamiento de pago, córraseles traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, paguen la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o procedan a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

/M.S.K.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3b6c2ac0db4bfec9d6302f24786e1d131c69b5013518a73bdcc818a9e3c5b48
Documento generado en 21/01/2021 07:32:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>